

pesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Que constituyan un coto redondo bajo un lindero continuo y si así no fuere que estén formadas por un reducido número de parcelas, siempre que la distancia entre ellas no acuse un notorio perjuicio para su buena explotación, o sea una consecuencia necesaria de la naturaleza del terreno.

c) Que el tipo de explotación actual o aquel otro en que pueda transformarse la finca sea suficiente para absorber la capacidad del trabajo de una familia.

d) Que de hecho las operaciones que exija la explotación se realicen fundamentalmente por el propietario y familiares que con él habiten en la vivienda radicada en la finca o en sus inmediaciones.

e) Que la empresa de tipo familia sea típica de la zona o comarca, susceptible de una explotación racional, en donde se armonicen, cuando menos, los aprovechamientos agrícolas con el sostenimiento de un adecuado peso vivo de ganado en la propia explotación.

f) La superficie de estas fincas deberá estar comprendida, si son de regadío, entre 4 y 6,25 hectáreas. Si son de secano o tienen parte de secano y parte de regadío, o son de secano con parte susceptible de transformación en regadío, se computarán a efectos de superficie 4 hectáreas de secano por 1 hectárea de regadío.

Tercero.—Los propietarios que deseen participar en este concurso deberán presentar sus instancias en el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—El número máximo de títulos que podrán otorgarse será de diez, no pudiéndose otorgar más que un título en un mismo término municipal.

Quinto.—Una vez finalizado el plazo para presentación de instancias, la Jefatura Agronómica provincial dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 27 de enero de 1956, elevando a la Dirección General de Agricultura las solicitudes presentadas acompañadas del informe que dicho precepto exige.

A la vista de esta documentación, la Dirección General de Agricultura, a través de la Jefatura Agronómica, someterá a la consideración de los interesados, cuyas fincas reúnan las mejores condiciones para los fines perseguidos, los correspondientes planes completos de transformación y mejora, dándose para ello un plazo de diez días, durante el cual podrán proponer las modificaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se recibe contestación alguna, se entenderá que renuncian al concurso.

Sexto.—Finalizado el plazo concedido a los interesados, la Jefatura Agronómica elevará a la Dirección General de Agricultura los planes de transformación y mejora con las alegaciones de los propietarios y con las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse, en su caso, en los referidos planes, una vez oído el parecer de aquéllos.

Séptimo.—La Dirección General de Agricultura, a la vista de todos estos antecedentes, formulará y someterá a la ulterior decisión del Ministerio de Agricultura la propuesta de la resolución del concurso, así como los definitivos planes de transformación y mejora que deban realizarse en las explotaciones, de acuerdo con los interesados.

El acuerdo resolutorio del concurso será adoptado por el Ministerio de Agricultura, sin que contra dicha decisión pueda interponerse recurso alguno.

Octavo.—Los propietarios de las explotaciones que obtengan el título tendrán derecho a cuantos beneficios concede el Decreto de 27 de enero de 1956, así como deberán atenerse a las obligaciones que en el artículo sexto del mismo se indican y cuyo incumplimiento llevará aparejada la pérdida del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» en la forma que en el mismo artículo se previene.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 14 de junio de 1965 por la que se aprueba el acta de estimación de riberas del río Noguera Pallaresa, en el término municipal de San Cerni, de la provincia de Lérida.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Primera División Hidrológico-Forestal, Brigada del Patrimonio Forestal del Estado de Lérida, relacionado con la estimación de riberas probables del río Noguera Pallaresa a su paso por el término municipal de San Cerni, de la provincia de Lérida;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, se llevó a efecto dicho trabajo, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el debido conocimiento de los interesados, y se realizó según describe el acta y puntualizan el plano y documentos anejos;

Resultando que fué delimitada la ribera del río Noguera Pallaresa en su margen izquierda, entre el término de Vilamitjana y la confluencia del río Noguera Pallaresa o el canal de desagüe de la central de Gabet, de las «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», limitrofe con por el mismo río el término municipal de Guardia de Tremp con la superficie y localización que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Lérida el preceptivo anuncio señalando la extensión delimitada en la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente no se presentó reclamación alguna, con lo cual la línea estimada resulta definitiva, abarcando los terrenos ribereños una superficie total de 38.8550 hectáreas, incluido el cauce del río;

Resultando que la línea estimada señalada en la operación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en el acta y plano, limitando una superficie de 38.8550 hectáreas en la margen izquierda del río, del término municipal de San Cerni, de la provincia de Lérida;

Resultando que la Jefatura de la Brigada del Patrimonio Forestal del Estado de Lérida emite informe favorable de como se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de la ribera probable;

Resultando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública como pertenecientes al Estado;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que pueda ser aprobada el acta que determina las riberas probables que han sido estimadas, habiéndose tramitado en forma reglamentaria,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero. Que se apruebe la estimación de riberas del río Noguera Pallaresa a su paso por el término municipal de San Cerni, en el tramo comprendido entre el término municipal de Vilamitjana y el canal de desagüe de la central de Gabet, de las «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», de la provincia de Lérida, según refleja el acta de estimación, plano y demás documentos que integran el expediente.

Segundo. Que se reconozca como superficie estimada de riberas en el río Noguera Pallaresa, dentro del término municipal de San Cerni, de la provincia de Lérida, la que se localiza en el tramo de la margen izquierda comprendida entre la línea trazada desde el término municipal de Vilamitjana a la confluencia del canal de desagüe de la central de Gabet, de las «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», y el término municipal de Guardia de Tremp, con una extensión total de 38.8550 hectáreas, de las cuales 32.7550 hectáreas son terrenos ribereños entre los límites siguientes: Norte, término municipal de Vilamitjana; Sur, cola del embalse de Sellés o Terradets; Este, río de Congües o barranco de Cavet, propietarios particulares, escarpes del río Noguera Pallaresa; Oeste, término municipal de Guardia de Tremp.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 14 de junio de 1965 por la que se aprueba el acta de estimación de riberas del río Aragón, en el término municipal de Mianos, de la provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Sexta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado en Zaragoza, relacionado con la estimación de riberas probables en el río Aragón, en el término municipal de Mianos, provincia de Zaragoza, en el tramo de la margen izquierda entre los términos de Berdún y Artieda;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, se llevó a efecto dicho trabajo, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el debido conocimiento de los interesados, y se realizó, según describe el acta y puntualizan en el plano y documentos anejos;

Resultando que fué delimitada la ribera del río Aragón en el término municipal de Mianos de la provincia de Zaragoza, en el tramo comprendido entre los términos municipales de Berdún (Huesca) y Artieda, en la margen izquierda, con la superficie y localización que se especifica;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Huesca el preceptivo anuncio señalando la extensión delimitada en la estimación, y dando vista durante un año y un día al expediente no se presentó reclamación alguna, con lo cual la línea estimada resulta definitiva, abarcando los terrenos ribereños una superficie total de ciento catorce hectáreas, incluido el cauce del río;

Resultando que la línea estimada señalada en la operación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en el acta y plano, limitando una superficie de ciento catorce hectáreas en el término municipal de Mianos, de la provincia de Zaragoza;

Resultando que la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado, en Zaragoza, emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de la ribera probable;

Resultando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, como pertenecientes al Estado;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa, para que pueda ser aprobada el acta que determina las riberas probables que han sido estimadas, habiéndose tramitado en forma reglamentaria,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Que se apruebe la estimación de riberas del río Aragón, a su paso por el término municipal de Mianos, de la provincia de Zaragoza, según refleja el acta de estimación, plano y demás documentos que integran el expediente.

Segundo.—Que se reconozca como superficie estimada de riberas, en el río Aragón, dentro del término municipal de Mianos, de la provincia de Zaragoza, la que se localiza en el margen izquierda entre el término municipal de Berdún, el de Artieda y la línea divisoria de Mianos, Berdún y Sigües, a lo largo del río, con una extensión de 114 hectáreas, de las cuales 94 hectáreas son terrenos ribereños y 20 hectáreas están ocupadas por el alveo del río, todas ellas entre los límites siguientes:

Norte, término municipal de Sigües, mediante el río Aragón; Sur, terraplén del río Aragón y propiedades particulares de la vega de Mianos; Este, término municipal de Berdún (Huesca), y Oeste, término municipal de Artieda (Zaragoza).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 18 de junio de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Parrillas, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Parrillas, provincia de Toledo, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1 al 3 y 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Parrillas, provincia de Toledo, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cordel de Merinas.—Anchura, 37,61 metros.

La citada vía pecuaria tiene la dirección, recorrido y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

En aquellos tramos de vía pecuaria afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria.

Tercero.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 18 de junio de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Noblejas, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Noblejas, provincia de Toledo, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1 al 3 y 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Noblejas, provincia de Toledo, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de la Senda Galiana.—Anchura, 37,61 metros.

Vereda de los Pozos.—Anchura, 20,89 metros.

Las citadas vías pecuarias tienen la dirección, recorrido y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 18 de junio de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldealpozo, provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldealpozo, provincia de Soria, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos legales, sin que se hayan formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y aun cuando la Jefatura de Obras Públicas de la provincia estima conveniente desviar la Colada del Camino de Agreda para evitar su coincidencia con la carretera, el estudio de tal variación, tratándose de una zona donde se lleva a cabo la concentración parcelaria, debe hacerse al establecer el futuro trazado de estos pasos ganaderos de dominio público, con motivo de la concentración.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 14 y 15 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden Comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Aldealpozo, provincia de Soria, por la que se declara existen las siguientes:

Cordel de Tardilloso a Matute: Anchura, 37,61 metros.

Colada de Tres Cruces: Anchura: 15 metros.

Colada de la Balsa a Recuenco y Pozalmuro: Anchura, 12,50 metros.

Colada del Camino de Agreda: Anchura, 15 metros.

Las expresadas vías pecuarias tienen la dirección, recorrido, superficie y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.